



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
INE/CG211/2015

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES CIRO MURAYAMA RENDÓN Y ALEJANDRA PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES CON RELACIÓN CON AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG211/2015.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, nos permitimos exponer las razones por las que no compartimos la determinación de la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto, relativa a incluir la valoración de los escritos presentados por *Comercializadora de Frecuencias Satelitales S de R.L. de C.V. (DISH)* y por *Televimex S.A. de C.V.*, para efecto de adoptar el acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP-113/2015 y SUP-RAP-114/2015, acumulados.

El tres de marzo del año en curso, el Comité de Radio y Televisión de Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/ACRT/13/2015 por el que se aprobaron las normas básicas y el mecanismo aplicables en la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados, así como el respectivo incidente de ejecución.

En cumplimiento a dicha sentencia, el Consejo General en su sesión extraordinaria del veintiséis de marzo pasado, emitió el Acuerdo INE/CG119/2015, mismo que fue controvertido por *DISH* y *Televimex S.A. de C.V.*, toda vez que a su juicio, refirieron que el Comité de Radio y Televisión no tomó en consideración sus escritos mediante los cuales solicitaron que se aplicara como medio de cumplimiento a dicha ejecutoria, el criterio relacionado con el acceso a una señal diversa a la del Distrito Federal, en el caso específico, la correspondiente a la ciudad de Torreón, Coahuila en la que no hay en curso un proceso electoral local ni se registraron candidatos independientes para el proceso electoral federal.

La autoridad jurisdiccional electoral federal, al resolver, el pasado dieciséis de abril, la controversia referida, determinó parcialmente fundado el concepto de agravio formulado por las recurrentes, por las razones siguientes:

i) En la sesión del Consejo en que se aprobó el Acuerdo impugnado, si bien se hizo alusión al escrito presentado por *DISH*, exponiendo las razones por las que no era viable acoger la propuesta referida en éste —dado que se presentó fuera de los plazos previstos y precisando que durante las rondas de negociación, tanto la concesionaria de televisión satelital restringida como una de televisión radiodifundida, consideraron que la propuesta de tomar la señal de alguna entidad en la que no se lleve a cabo procedimiento electoral local y tampoco se hubiera registrado candidato independiente a diputado federal, no era ni técnica ni jurídicamente viable—; tales consideraciones no se reflejaron en el acuerdo impugnado lo que era indispensable para atender la petición, considerando se debe velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y legales que se le han encomendado a este Instituto, entre ellos, que se cumpla con la debida administración del tiempo en radio y televisión del Estado, para la difusión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior, considerando que la propuesta de *DISH* coincidía con una de las opciones presentadas por *Televimex*.

ii) Antes de tomar la determinación, esta autoridad debió manifestar detalladamente las razones por las cuales no eran factibles, técnica y jurídicamente, las otras propuestas —precisando en el Acuerdo las razones para concluir por qué la propuesta presentada por *DISH* no era viable—; sin embargo, sólo precisó que la opción adoptada se consideró técnica y jurídicamente viable por todos los sujetos obligados y por la autoridad. Al respecto, la sentencia establece que lo anterior era indispensable para emitir una resolución completa, fundada y motivada.

iii) No se tomó en consideración el Acuerdo INE/ACRT/13/2015, en el sentido de que, si después de que se llevaran a cabo las negociaciones de los sujetos obligados había un escenario diverso que cumpliera con el objetivo, se consideraría procedente su implementación, precisando que uno de esos métodos pudiera ser el propuesto por *DISH*.

Con base en los razonamientos referidos, la Sala Superior consideró que en la aprobación del acuerdo INE/CG119/2015 el Consejo General no agotó el principio de exhaustividad, toda vez que el Instituto Nacional Electoral, al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala, no tomó en cuenta ni analizó debidamente los argumentos presentados por *DISH* mediante escrito de veinticuatro de marzo del año en curso, mediante el cual formuló una propuesta unilateral de cumplimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
INE/CG211/2015

Así pues, revocó en parte, el acuerdo impugnado, para el efecto de que, a la brevedad, se emitiera una nueva determinación, tomando en cuenta todos los elementos que obran en autos, incluidas las manifestaciones contenidas en el escrito precisado por *DISH*, sin que en la ejecutoria se pudiera advertir o inferir la posibilidad de esta autoridad para dar cabida o considerar la valoración de algún documento o constancia distinta, que no obrara en el expediente.

En el acuerdo de cumplimiento en el que se emite el presente voto particular, se incluyó la valoración de los escritos presentados por *Televimex S.A. de C.V.* y *DISH*, el veintiuno y veintidós de abril, respectivamente, a través de los cuales realizan manifestaciones diversas que solicitan sean tomadas en cuenta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la ejecutoria SUP-RAP-111/2015 y acumulados.

Si bien es cierto que los escritos presentados por las empresas citadas en las fechas señaladas, guardan estrecha relación con el cumplimiento a la ejecutoria recaída en las apelaciones que ya se precisaron, también lo es, que de ningún modo debió ser incluida su valoración en el acuerdo, pues en primer lugar, éstos se presentaron con posterioridad a la emisión de la sentencia, la cual, como ya se dijo, revocó el acuerdo impugnado para el efecto de tomar en cuenta las constancias que obran en el expediente, y no así, otras o aquellas que no constaran en autos, como lo son éstos escritos se presentados con posterioridad.

Es convicción de quienes suscribimos el presente voto particular, que el cumplimiento a una ejecutoria, significa y sólo puede significar, que ésta lo tiene que ser a cabalidad, es decir, que se ha realizado a la letra lo ordenado por el juzgador, sin mayor o alguna otra interpretación.

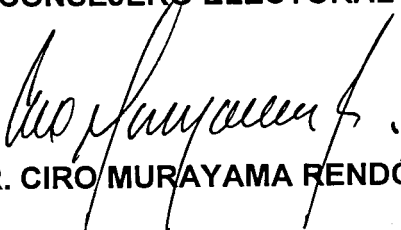
Es por ello que consideramos que se vulneraron los principios de certeza, definitividad y legalidad, pues el Consejo General debió y debe acatar en sus términos las resoluciones judiciales y no excederse al dar cumplimiento a una sentencia, pues en el caso particular, los escritos de las empresas presentados con posterioridad al fallo, no debieron ser incluidos como parte de la valoración para dar cumplimiento a la ejecutoria, ya que éstos dada su fecha de presentación, no obraban en autos, condición *sine qua non*, para acatar lo ordenado por la Sala Superior.

Esta autoridad administrativa, como máxima autoridad en la materia electoral está obligada a observar los principios que la rigen, por ello consideramos que el acuerdo que fue aprobado, vulneró los principios que hemos referido, pues se incluyeron documentos que si bien están relacionados con la ejecutoria, los mismos no obraban en autos al momento de dar cumplimiento y en consecuencia no debieron tomarse en cuenta para el efecto de fundar y motivar el acuerdo a través del cual se acató la acción ordenada por la Sala Superior. A juicio de los suscritos, el Consejo General debió aprobar el acuerdo que le fue presentado sin incluir la valoración de los escritos presentados.

No es contradictoria la postura de quienes emitimos el presente voto, es decir, coincidimos que los escritos presentados a última hora por las empresas deben ser respondidos por este Instituto, sin embargo, disentimos en que se haya dado respuesta a los mismos a través del acuerdo en cuestión y dichas consideraciones formen parte de la determinación adoptada, pues hay reglas y principios procesales que se deben observar, máxime que el Instituto Nacional Electoral tiene que velar por su cumplimiento.

Por lo ya expuesto, nos apartamos de la decisión mayoritaria de nuestros pares de incluir la valoración de los escritos presentados por *DISH* y *Televimex* como parte del cumplimiento dado a la sentencia recaída en los recursos de apelación SUP-RAP-111/2015 y acumulados.

CONSEJERO ELECTORAL


DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN

CONSEJERA ELECTORAL


LIC. ALEJANDRA PAMELA SAN
MARTÍN RÍOS Y VALLES